

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DIA 14 CATORCE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/12/2018.- INTERPUESTO POR LA C. MARÍA PATRICIA ÁLVAREZ ESCOBEDO, con el carácter de ciudadana y militante del Partido del Trabajo; **EN CONTRA DE:** "1.- El acuerdo de fecha 5 cinco de abril del 2018, pronunciado dentro de los autos del Procedimiento Sancionador Especial número PSE-05/2018, y todas sus consecuencias legales y fácticas. 2.- El acuerdo CFIGVP/SE/18/04/2018 de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y Violencia Política del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual se activa el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres, dictado el 6 de abril de 2018, y todas su consecuencias legales y fácticas." **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S. L. P., a 13 trece de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O, para resolver los autos del Recurso de Revisión **TESLP/RR/12/2018** promovido inicialmente como juicio ciudadano por María Patricia Álvarez Escobedo, en su carácter de ciudadana y militante del Partido del Trabajo, en contra de: "1. El acuerdo de fecha 5 cinco de abril del 2018, pronunciado dentro de los autos del Procedimiento Sancionador Especial número PSE-04/2018, y todas sus consecuencias legales y fácticas; y, 2. El acuerdo CFIGVP/SE/18/04/2018 de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y Violencia Política del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se activa el protocolo para la atención de la violencia contra las mujeres, dictado el 6 seis de abril de 2018, y todas sus consecuencias legales y fácticas"

G L O S A R I O.

- **Acuerdo CFIGVP/SE/18/04/2018.** Acuerdo de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y Violencia Política del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por medio del cual se activa el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres.
- **Autoridad responsable o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Política de la República.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **Juicio Ciudadano.** Juicio para la Protección de Derechos Políticos.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral del Estado.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Promovente o recurrente.** Ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo, en su carácter de ciudadana y militante del Partido del Trabajo.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Secretario Ejecutivo del CEEPAC.** Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Comisión Permanente de Igualdad.** Comisión Permanente de Igualdad de Género y Violencia Política del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral 2017-2018. El 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete se celebró la sesión ordinaria donde se instaló formalmente el CEEPAC, para el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambas para el periodo constitucional 2018-2021; con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2017-2018, atento a lo previsto en el artículo 284 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado.

1.2 Denuncia dentro del PSE-04/2018. El 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo acudió ante el CEEPAC a presentar una denuncia por violencia política en razón de género, en contra de Periódico El Heraldo de San Luis Potosí, así como de la periodista Marcela Loyola, por la publicación de una nota de fecha 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho que lleva por rubro "DENUNCIAN VENTA DE CANDIDATURAS EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.", en el que se reproduce un estereotipo sexual que demeritan la participación intrapartidaria de la promovente dentro el Partido del Trabajo.

1.3 Registro y reserva de admisión de la denuncia. El 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC registró la denuncia antes señalada como procedimiento especial sancionador con número de identificación PSE/04/2018, y ordenó dar vista a la Comisión Permanente de Igualdad de Género y Violencia Política del CEEPAC, reservando la admisión o desechamiento de la denuncia interpuesta.

1.4 Desechamiento de la denuncia. El 05 cinco de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC determinó desechar de plano la denuncia presentada por la C. María Patricia Álvarez Escobedo, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción IV, del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado (frivolidad), sobre la base de que la nota periodística denunciada por la promovente no constituye propaganda política, electoral, institucional o gubernamental con promoción personalizada, y por tanto, el CEEPAC no es competente para conocer, investigar ni sancionar la violencia política en razón de género denunciada.

1.5 Acuerdo CPIGVP/SE/18/04/2018. Derivado de la vista ordenada por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, el 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho la Comisión Permanente de Igualdad de Género y Violencia Política del OPLE local determinó que los hechos denunciados por la promovente sí constituyen violencia política en razón de género, y en razón de ello procedió a activar el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

1.6 Juicio ciudadano. Inconforme con el desechamiento decretado por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, el día 21 veintiuno de abril del año en curso la promovente interpuso el recurso de revisión materia de análisis, siendo éste registrado en este Tribunal local bajo número de expediente TESLP/JDC/25/2018.

1.7 Publicitación. Mediante cédula fijada a las 12:00 doce horas del día 24 veinticuatro de abril del año en curso en los estrados de la autoridad responsable, se hizo del conocimiento al público en general de la recepción del medio de impugnación por el término de setenta y dos horas para que, de ser el caso, comparecieran con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

1.8 Tercero interesado. El veintisiete de abril del presente año, a las 12:01 doce horas con un minuto, se certificó el término de 72 setenta y dos horas, para la comparecencia de terceros interesados, sin que compareciera persona alguna con tal carácter.

1.9 Remisión de expediente e Informe circunstanciado. El 29 veintinueve de abril del año que transcurre, se recibieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, así como su respectivo informe circunstanciado, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.10 Turno a Ponencia. El 29 veintinueve de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para efecto de que continuara con la substanciación, y en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho proceda.

1.11 Reencauzamiento, admisión y cierre de instrucción. El 03 tres de mayo de la anualidad que transcurre, se reencauzó el presente medio de impugnación a Recurso de Revisión, se dictó el respectivo acuerdo de admisión, admitiendo las pruebas ofrecidas por la recurrente, y se le tuvo por señalando

domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre. En el mismo proveído, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, en atención a que no existen diligencias o pruebas por desahogar.

1.12 Circulación y sesión pública. Con fecha 12 doce de mayo de dos mil dieciocho se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 13 trece de mayo de dos mil dieciocho, para el dictado de la presente resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción II, 28 fracción II, y 69 de la Ley de Justicia Electoral.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia. Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3.2 Definitividad. En el caso concreto se colma el presente requisito de procedibilidad, habida cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, los actos o resoluciones del CEEPAC que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de revisión, por virtud del cual pueda ser confirmada, modificada o revocada.

3.3 Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente en fecha 21 veintiuno de abril de 2018 dos mil dieciocho. Esto se afirma, en atención a que la resolución impugnada fue notificada personalmente a la promovente el 17 diecisiete de abril del año en curso. Luego entonces, el término para impugnar comenzó a contar a partir del día 18 dieciocho de abril de dos mil dieciocho y concluyó el día 21 veintiuno del mismo mes y año. Por consiguiente, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 32 de la ante citada Ley de Justicia.

3.4 Legitimación. La recurrente se encuentra legitimada para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción IV, en relación al 67 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que cualquier persona que resulte afectada por un acto o resolución de autoridad u órgano electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se encuentra legitimada para interponer, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero "De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral", de la Ley en cita.

3.5. Interés jurídico. La promovente recurre el acuerdo por el que el Secretario Ejecutivo del CEEPAC desechó la denuncia por violencia política en razón de género que aquella presentó en contra de Periódico El Heraldo de San Luis Potosí y la periodista Marcela Loyola. En tal virtud, se estima que la promovente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución de mérito, en tanto que hace nugatorio su derecho fundamental a la verdad y a que se investigue, sancione y erradique la violencia política en razón de género. Ello, pues los artículos 33 de la Constitución Política del Estado y 26 fracción I, de la Ley de Justicia, reconocen garantizan la existencia de un sistema de medios de impugnación jurisdiccional local en materia electoral para resolver las controversias derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales; lo que implica que la víctima y denunciante -aquí recurrente- esté en aptitud de velar por el respeto a los principios de legalidad y certeza en la actuación del órgano electoral administrativo y si, en la especie, considera que existe una vulneración de dichos principios con la emisión de la resolución impugnada, debe tenerse por satisfecho el requisito de interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión que se resuelve.

Robustece lo anterior el criterio reiterado en la **jurisprudencia 10/2003** que lleva por rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA” se ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar una queja o denuncia, sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción.

3.6 Forma. El recurso se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

3.7 Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo, por su propio derecho, y en su carácter de ciudadana y militante del Partido del Trabajo, personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.8 Tercero interesado. Atento al contenido de la certificación visible a foja 58 cincuenta y ocho del expediente, levantada por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, no compareció dentro del término legal persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 35, 66 y 67 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

En síntesis, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC desechó la denuncia de violencia política planteada por la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo por estimar que la nota denunciada no tiene incidencia en el proceso electoral en curso, en la medida que la nota no contiene o infiere de la agraviada algún carácter de candidata o precandidata a un proceso electoral, y por otro lado, no constituye algún tipo de propaganda política, electoral, institucional o gubernamental con elementos de propaganda personalizada.

Bajo este planteamiento, la autoridad responsable -sin efectuar una investigación preliminar- concluyó que los hechos denunciados no constituyen alguna conducta infractora que pueda generar competencia al CEEPAC para conocer, investigar o imponer alguna sanción, y en función de esta conclusión, determinó desechar de plano la denuncia, fundando dicha determinación en los artículos 446 fracción IV¹, de la Ley Electoral del Estado, en relación al 50 numeral 1, fracción IV², y 39 numeral 1, fracción VI, inciso c)³ del Reglamento

¹ Artículo 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

² Artículo 50

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

1. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

IV. La denuncia sea evidentemente frívola, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 39, fracción VI del presente Reglamento.

³ Artículo 39

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

(...)

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:

en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En desacuerdo con esta determinación, la promovente sostiene que el desechamiento es ilegal, y a fin de evidenciar esto, expone en síntesis, los agravios siguientes:

1. El desechamiento viola el principio de congruencia dado que, si la Comisión Permanente de Igualdad determinó que en el caso existió violencia política, no puede desechar la denuncia bajo el argumento de que los hechos denunciados no son constitutivos de falta o violación en materia electoral;
2. El Secretario Ejecutivo no debió desechar la denuncia planteada, en todo caso, si consideró que la nota periodística denunciada no constituye algún tipo de propaganda política, electoral, institucional o gubernamental, debió iniciar un procedimiento ordinario sancionador conforme lo dispuesto en el artículo 432 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y atendiendo a que la Comisión Permanente de Igualdad determinó que en el caso concreto sí existió violencia política;
3. El CEEPAC sí es competente para conocer, investigar y en su caso, sancionar la violencia política denunciada en virtud de que, conforme la normatividad vigente, dicho organismo tiene la obligación de asegurar y garantizar a los ciudadanos sus derechos políticos electorales, y de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

4.2 Pretensión de la recurrente.

La pretensión de la recurrente es, que este Tribunal revoque el acuerdo de desechamiento dictado por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, a fin de que dicha autoridad admita la denuncia planteada y proceda a la investigación, y en su momento procesal oportuno se determine la sanción correspondiente.

4.3 Cuestión jurídica a resolver.

Con base en los razonamientos en que se funda el desechamiento impugnado, así como los agravios y pretensiones de la recurrente, la cuestión jurídica a resolver en el presente medio de impugnación se ciñe a determinar si la violencia política en razón de género denunciada, constituye una infracción a la normativa electoral que pueda ser investigada y en su caso sancionada por el CEEPAC, a través de un procedimiento ordinario sancionador.

4.4 Análisis y calificación de agravios.

Por cuestión de técnica jurídica, los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan, sin que ello cause lesión alguna a la promovente. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴

A juicio de este órgano colegiado, los agravios formulados por la promovente se consideran **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo de desechamiento de la denuncia por violencia política presentada por la recurrente ante la autoridad responsable, por los motivos que se expondrán a continuación.

La Ley Electoral del Estado establece en su artículo 458 fracción IV, que constituyen infracciones atribuibles a cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el citado ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

“Artículo 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

(...)

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.”

En ese sentido, los artículos 5°, 6° y 8° párrafo primero, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, disponen que es obligación de las personas físicas y morales, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción u omisión; lo que se

(...)

c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;

⁴ Tesis de jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

traduce en que ninguna persona física o moral realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona.

“Artículo 5°. Es obligación de las personas físicas que habiten transitoria o permanentemente, que se encuentren en tránsito, en el territorio del Estado, así como de las personas morales que realicen actividades sociales o comerciales en el mismo, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción u omisión.”

“Artículo 6°. Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías, las creencias religiosas, la migración o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana, y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.”

“Artículo 8. Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona (...)”

Conforme al artículo 8° fracción XX, de la referida Ley, se considera un acto discriminatorio, promover la violencia en contra de las personas, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

“Artículo 8. Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones:

(...)

XX. Promover la violencia en contra de las personas, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación,”

Luego, en el caso particular de San Luis Potosí, la violencia política se encuentra definida en el artículo 3° fracción IX, párrafo primero, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, como cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.

“Artículo 3°. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

(...)

IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.”

Asimismo, en el inciso f) del citado precepto legal, se dispone como una forma más de expresión de la violencia política, la divulgación o revelación de información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos.

“Artículo 3°

(...)

IX.

(...)

f) *Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;*”

De lo anterior, y a partir de una interpretación sistemática y funcional de las anteriores disposiciones normativas, se tiene que la violencia política en razón de género resulta en un ilícito electoral previsto por el artículo 458 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, en relación a los artículos 5°, 6° y 8° párrafo primero y fracción XX, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado y 3° fracción IX, párrafo primero, e inciso f) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; ante lo cual, el CEEPAC, se encuentra obligado a iniciar, a petición de parte o de oficio, los procedimientos sancionadores, especial u ordinario, conforme las reglas de procedencia contenidas en los artículos 432 y 442 de la Ley Electoral del Estado.

Luego entonces, si en el caso concreto, la Comisión Permanente de Igualdad de Género mediante acuerdo **CPIGVP/SE/18/04/2018**⁵ determinó que los hechos denunciados por María Patricia Álvarez Escobedo en contra de la persona moral Periódico El Heraldo de San Luis Potosí y la periodista Marcela Loyola, constituyen violencia política en razón de género, al acreditarse que se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer, afecta desproporcionalmente, tiene un impacto diferenciado para las mujeres respecto de los hombres, al hacer alusión a estereotipos de género, pues encauza vínculo afectivos y connotaciones sexuales que atacan desde la vida pública de la quejosa y que, sin embargo, tienen repercusiones en su esfera privada. Asimismo, al ocurrir en el ejercicio de sus derechos político-electorales, obstaculiza y/o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de éstos.

Conforme a las atribuciones legales conferidas por los artículos 432, 435, 438, 439, 440 y 441 de la Ley Electoral del Estado; así como del 8° al 32° del Título Segundo referente a las reglas comunes aplicables a los procedimientos sancionadores, del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y el criterio establecido por este Tribunal al resolver el expediente **TESLP/JDC/10/2018**, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC debió admitir la denuncia de mérito, iniciar un procedimiento sancionador ordinario y proceder a la investigación para el conocimiento de los hechos de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, para allegarse de los elementos de convicción pertinentes para integrar el expediente respectivo.

Ello es así, pues de conformidad con el diseño normativo local, el procedimiento sancionador en materia electoral busca restituir el orden alterado e inhibir conductas violatorias a normas y principios que rigen la materia electoral, y dicha finalidad solo se logra a través de la sustanciación de las quejas y denuncias presentadas, para determinar la existencia de faltas a la ley electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Sin que sea óbice que la promovente en su denuncia haya citado preceptos aplicables al procedimiento sancionador especial pues, conforme el criterio establecido en la **jurisprudencia 17/2009** que lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.”**, aplicable por analogía al caso concreto, se desprende que el Secretario Ejecutivo del CEEPAC desempeña una función de investigación cuya finalidad es esclarecer los hechos que impliquen una posible infracción a normas

⁵ Acuerdo de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y Violencia Política del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprobado el 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se activa el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres dentro del expediente CPIGV/EXP/01/2018, iniciado con motivo de la denuncia por violencia política presentada por Marta Patricia Álvarez Escobedo en contra de Periódico El Heraldo de San Luis Potosí y la C. Marcela Loyola.

electorales, y por tanto, está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio.

Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa local al referido funcionario incluye todas las potestades que permiten la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

De ahí que se estimen fundados los agravios esgrimidos por la promovente pues, conforme lo expuesto en líneas anteriores, a nivel local sí existe una normatividad aplicable en la materia electoral establecida desde la propia norma constitucional y desarrollada en las disposiciones secundarias, en virtud de las cuales se establecen una serie de restricciones y limitaciones a las personas físicas y morales, ubicándose entre éstas los medios de comunicación, que tienen como finalidad garantizar a la mujer el libre y pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, así como su acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y no discriminación.

Asimismo, en la propia normatividad electoral local contempla la violencia política como infracción electoral y a las personas físicas y morales como sujetos infractores, así como las sanciones y los procedimientos de instrucción y resolución correspondientes, en virtud de los cuales se dota al CEEPAC de las facultades y atribuciones necesarias para prevenir, investigar, castigar y en su caso, reparar las violaciones a los principios constitucionales y legales sobre la materia.

Criterio que es acorde con el contenido en la tesis de jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”** y a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres; se concluye que la violencia política es una forma de discriminación, y el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Así como en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª. CLX/2015 (10ª), que lleva por rubro: **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”** estableció que la obligación de toda autoridad, de actuar con la debida diligencia, adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres.

Y, **el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**, el cual exige de las autoridades que conozcan de denuncias sobre hechos de esa naturaleza, asumir una actitud de mayor amplitud considerativa e interpretativa y de flexibilidad en la aplicación de reglas procesales, a efecto de impedir que las conductas violatorias se tornen invisibles y propiciar una investigación completa y coherente.

En otro orden de ideas, la autoridad responsable argumentó el desechamiento impugnado en el sentido de que:

“...la nota periodística materia de la denuncia, no contiene o se infiere de ella alusiones de la denunciante en algún carácter de candidata o

precandidata a un proceso electoral, o bien alusiones para denostarle esa representación...” [extracto de la resolución impugnada, página 3 supra]

Dicho argumento es incorrecto, por dos razones.

La primera, de acuerdo a la definición legal de violencia política prevista en el artículo 3° fracción IX, párrafo primero, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, no exige que las víctimas de este tipo de violencia tengan que ser forzosamente candidatas o precandidatas a un proceso electoral.

“Artículo 3°.

(...)

IX. *Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.”*

Como puede observarse, de la transcripción legal que antecede se deduce que las víctimas o destinatarias de la violencia política puede ser cualquier mujer -sea o no candidata o precandidata-, e inclusive, los familiares de ésta. De ahí que lo incorrecto de lo argumentado por la responsable para justificar su desechamiento, pues está exigiendo mayores requisitos de los previstos en la ley.

No obstante ello, lo argumentado por la responsable también deviene infundado en razón de que, conforme a las constancias que obran en el expediente, se advierte que María Patricia Álvarez Escobedo sí reviste la calidad de candidata para el proceso electoral 2017-2018, según se constata a foja 24 veinticuatro del expediente por obrar la solicitud de registro de candidaturas en convenio de coalición presentada por el Partido del Trabajo, por virtud del cual dicho partido postula a la denunciante como candidata a Diputada local de representación proporcional en San Luis Potosí. Prueba documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por no haber sido impugnada por alguna de las partes.

Sin que sea óbice que la nota materia de la denuncia date del día 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, y la solicitud de registro de dicha candidatura se haya verificado el día 27 veintisiete del mismo mes y año, pues para este Tribunal y para el propio CEEPAC, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que el proceso de selección de candidatos del Partido del Trabajo se verificó el día 07 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho⁶, por lo que para el día en que fue publicada la nota denunciada, la denunciante revestía la calidad de precandidata.

En consecuencia, al resultar fundados y suficientes los motivos de disenso analizados, deviene innecesario hacer algún pronunciamiento particular sobre el Acuerdo CFIGVP/SE/18/04/2018 de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y Violencia Política del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, dado que no fue impugnada por vicios propios, y en su caso, el efecto de esta sentencia será revocar el acuerdo de desechamiento impugnado y a su vez, ordenarle al Secretario Ejecutivo del CEEPAC admita a trámite la denuncia por violencia política presentada por María Patricia Álvarez Escobedo en contra de Periódico El Heraldo de San Luis Potosí y la ciudadana Marcela Loyola; y realice las diligencias pertinentes para instruir el procedimiento sancionador ordinario atinente hasta dejarlo en estado de resolución en los términos legales conducentes, para que el Pleno de dicho Consejo -con plenitud de jurisdicción- emita la resolución correspondiente.

Lo anterior, sin que el estudio realizado por este Tribunal en el caso concreto prejuzgue sobre la existencia o no de la infracción, dado que ello es una cuestión de fondo que solo puede ser determinado por el CEEPAC al

⁶ Este hecho se desprende de la documentación remitida por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta, y Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, mediante oficio CEEPC/SE/2035/2018, de fecha 10 diez de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dentro del expediente TESLP/JDC/10/2018 del índice de este Tribunal.

resolver el procedimiento ordinario sancionado, una vez que la Secretaría Ejecutiva agote la investigación correspondiente.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por los razonamientos previamente expuestos, se **revoca** el Acuerdo de desechamiento de denuncia, de fecha 05 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, pronunciado dentro de los autos del Procedimiento Sancionador Especial número PSE-05/2018.

En consecuencia, se ordena al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí admita a trámite la denuncia por violencia política presentada por María Patricia Álvarez Escobedo en contra de Periódico El Heraldo de San Luis Potosí y la ciudadana Marcela Loyola; y realice las diligencias pertinentes para instruir el procedimiento sancionador ordinario atinente hasta dejarlo en estado de resolución en los términos legales conducentes, para que el Pleno de dicho Consejo -con plenitud de jurisdicción- emita la resolución correspondiente.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la promovente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción II, 28 fracción II, 36 párrafo primero, 37 fracción IV, y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo de desechamiento de denuncia, de fecha 05 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, pronunciado dentro de los autos del Procedimiento Sancionador Especial número PSE-05/2018.

TERCERO. En consecuencia, se ordena al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí admita a trámite la denuncia por violencia política presentada por María Patricia Álvarez Escobedo en contra de Periódico El Heraldo de San Luis Potosí y la ciudadana Marcela Loyola; y realice las diligencias pertinentes para instruir el procedimiento sancionador ordinario atinente hasta dejarlo en estado de resolución en los términos legales conducentes, para que el Pleno de dicho Consejo -con plenitud de jurisdicción- emita la resolución correspondiente.

CUARTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente al partido recurrente; y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

***A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la segunda de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.”*

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

teeslp.gob.mx